



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus

Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977929043

FAX: 977929053

EMAIL: instancia3.reus@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120228367752

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1918/2022 -F

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4190000004191822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus

Concepto: 4190000004191822

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: **ACCESS FINANCE SL**

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

SENTENCIA Nº 17/2024

En Reus, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro

[Redacted] Jueza del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus, ha conocido los presentes autos de juicio ordinario nº 1918/2022, promovidos por [Redacted] representado por el procurador [Redacted] y asistido por el **letrado D. Miguel Pardo de Vera** contra **Acces Finance S.L.**, representada por el procurador [Redacted] y asistido por la letrada [Redacted] en ejercicio de una acción de nulidad contractual y de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de diciembre de 2022 el procurador [Redacted] en nombre y representación de [Redacted] presentó demanda de juicio ordinario contra **Acces Finance S.L.**, en ejercicio de una acción de nulidad contractual y de reclamación de cantidad.

Alegaba, en síntesis, que el día 19 de abril de 2021 celebró con la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFLSNF1995D6120	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara:	





demandada un contrato de crédito con referencia nº 14000787 entre cuyas cláusulas se incluía una TAE del 43,80%, la cual constituye un "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Asimismo, entendía que la cláusula que establece el interés remuneratorio no supera el doble control de transparencia e incorporación exigido por la legislación de protección del consumidor y de condiciones generales de la contratación, y que la cláusula de comisión por impago es abusiva.

Por dicho motivo, solicitaba la declaración de nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito. Subsidiariamente, solicitaba la declaración de nulidad, por abusivas, de la cláusula que fija el interés remuneratorio, por no superar los requisitos de transparencia, y de la comisión por impago. En todo caso, interesaba la restitución de las cantidades indebidamente percibidas por la demandada más el interés legal, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

El día 25 de mayo de 2023 el procurador [REDACTED] en nombre y representación de Acces Finance S.L., presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a lo solicitado de contrario.

Alegaba, en síntesis, que la TAE aplicada no constituye un interés "notablemente superior al normal del dinero" porque es similar al que ofrecen otras entidades prestamistas teniendo en cuenta la ausencia de garantías y el plazo de devolución de los mismos. Tampoco es "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" porque se trata de una línea de crédito rápida, por un importe relativamente pequeño, cuyas garantías de devolución son prácticamente nulas, el producto es transparente y de fácil comprensión, acorde con las prácticas del mercado, y el importe de los intereses es notablemente inferior a los de los demás competidores del sector.

Asimismo, aducía que la cláusula que establece el interés remuneratorio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMS1GSP72BLLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara;	





supera los controles de incorporación, transparencia y contenido, y que la cláusula que establece la penalización por impago era conocida y fue aceptada por el actor en el momento de la contratación.

Por todo lo anterior, interesaba el dictado de una Sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- El día 16 de enero de 2024 se celebró el acto de la audiencia previa, quedando los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

En el presente juicio declarativo ordinario se ejercita una acción de nulidad por usura de un contrato de tarjeta de crédito, por entender que el interés (TAE) incluido en el contrato es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

La principal cuestión controvertida se refiere al carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito. Subsidiariamente, se cuestiona la nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por falta de transparencia, así como la nulidad por abusiva de la cláusula que establece la penalización por impago.

PRIMERO.- De la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito

El contrato objeto de este procedimiento es un crédito al consumo en el que se incluye una cláusula de intereses remuneratorios con el siguiente tenor literal (cláusula 8ª apartado 2º):

"El tipo de interés en vigor aplicable a cualquier Importe Dispuesto del límite de crédito es del 43,8% anual o del 0,12% por día. El tipo de interés se calcula diariamente en función del Importe Dispuesto y, para su cálculo, se supone que el mes tiene una duración de treinta días y el año tiene 365 días



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara:	





(...)"

En cuanto al carácter usurario de los créditos, la sentencia de la sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de marzo de 2023 (ROJ: SAP B 1912/2023) recuerda que *"la Ley de 23 de julio de 1908 sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.*

En este caso, estando concretado el motivo de nulidad invocado por la parte demandante en la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, ha venido siendo doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1989 , 7 de noviembre de 1990 , y 7 de mayo de 2002 ; RJA 6383/1989 , 8351/1990 , y 4045/2002), que para calificar de normal el interés pactado, para no ser calificado el préstamo de usurario, hay que tener en cuenta tanto lo establecido por la legislación vigente en el momento de concederse el préstamo, como por la práctica y los usos mercantiles, no pudiendo hacerse la calificación de los intereses como usurarios sólo por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino dependiendo de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

En la Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo (RJ 2015, 5001) se fijó la siguiente doctrina en relación con la nulidad de los intereses remuneratorios:

(...)

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara:	





Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

(...)

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara:	





quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

A continuación la citada sentencia se refiere en particular a la figura del microcrédito:

"En el presente caso, en el que se trata de un micropréstamo, microcrédito, o crédito rápido, que es un nuevo producto financiero que ha proliferado en los últimos años al calor de la contratación telefónica y por internet, que se caracteriza porque el importe solicitado es muy pequeño, y su devolución suele hacerse de una sola vez o en una sola cuota en un plazo muy breve, se trata de préstamos que se conceden por entidades, que no son entidades de crédito ni establecimientos financieros de crédito sujetas a la supervisión del Banco de España, y cuyos tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica dicho organismo porque el Banco de España no dispone de información específica sobre dichos préstamos rápidos, a diferencia de lo que sucede con otros créditos, por lo que no aparece en las estadísticas del Banco de España el tipo medio de estas concretas operaciones que servirla de parámetro como "interés normal del dinero".

*Aunque el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos **no es óbice para acudir como parámetro de referencia del "interés normal del dinero" a la TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde al préstamo litigioso, naturaleza que no se ve alterada porque el préstamo sea de reducido importe y plazo;** y, en dichas estadísticas, sí se recoge el tipo medio de los créditos al consumo de hasta 1 año que, para el año 2019, era del 2,92% y el tipo medio de los créditos al consumo de entre 1 y 5 años, fijado para el mismo año en el 7,72%, por lo que la TAE fijada en el contrato del 3.579,49 %, y máximo del 7.824,62 %, es ciertamente desorbitada.*

En cuanto al parámetro o la referencia a la que hay que acudir para establecer la comparación, el hecho de que para establecer cuál es el "interés normal del dinero" para un tipo concreto de operaciones, no pueda acudirse,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara;	





como hemos indicado, a los datos establecidos en estadísticas oficiales como las del Banco de España, no puede conducir a "validar" como interés normal del dinero para estas operaciones el que fijan los propios operadores a través de sus estadísticas, pues es esa precisamente la conducta que, según la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/ 407), debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como "interés normal del dinero" aplicando "unos intereses claramente desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales.

Tampoco es correcto atender al mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Tribunal Supremo **"no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico..."**.

Por otro lado, que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación; pero no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

Además, cuando la Ley se refiere a las "circunstancias del caso", está



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara;	





aludiendo a circunstancias excepcionales que justificarían el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero, circunstancias que han de referirse a la concreta contratación con el cliente, asociadas al riesgo de devolución del préstamo, y no a las circunstancias de la entidad prestamista. Como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 (RJ 2012, 8857) "... la ley exige, en este plano, que además resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido ...". Y la Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001): "... Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ...".

En este mismo sentido se pronuncia la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 24 de marzo de 2023 (ROJ: SAP M



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFSLNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara:	





4877/2023), en que insiste en que el parámetro de comparación a la hora de valorar si el tipo de interés es o no usurario sigue siendo el publicado por el Banco de España en referencia a los créditos al consumo, ante la inexistencia de una categoría específica referida a los microcréditos:

*"En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo. En consecuencia, **debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero"** para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario. En dicho sentido, Prudencio ya fija que en al tiempo de celebración de su contrato, septiembre de 2016, el coste normal del dinero para los préstamos al consumo se situaba en el 8,66% TAE, según los estudios estadísticos publicados por el Banco de España. Desde luego, una TAE de 1.221% se considera desproporcionada respecto de aquel coste normal.*

(8).- Por BENKI DIGITAL LENDING SL, con su contestación, se aportaron algunos documentos que responden a ofertas comerciales de diferentes empresas financieras del sector de los micropréstamos, donde se revelan costes particularmente altos, TAE del 2.035,30%, e incluso superiores, así como los rasgos habituales de esta clase de financiación, como la escasa cuantía del préstamo y el corto periodo de devolución.

La aceptación de esa alegación plantea varios problemas. De entrada, no existe en la doctrina jurídica ni en la ciencia económica una delimitación adecuada de clase o categoría que permita la identificación de manera fiable de cuando se está ante un micropréstamo y cuando no. No consta en modo alguno una delimitación mínimamente rigurosa estadística en la práctica, en el mercado financiero, que fije magnitudes como la cuantía máxima del micropréstamo ni su periodo de devolución. Así, no es posible predicar cuando se está ante esta invocada categoría, si cuando se presta la cantidad de, v. gr., 30€ o también cuando se llega a los 3.000€ o más, o si alcanza a periodos de devolución, v. gr., de 1 día o también de 180 días o más. Ante esa heterogeneidad, no puede



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara;	





afirmarse con seguridad que lo que lo aportado revele el coste específico de alguna categoría de financiación dentro de la cual pueda reconocerse un interés normal del dinero.

Tampoco puede rechazarse la atención a la TAE para la comparación de costes de financiación, en el caso de los denominados micropréstamos, al tratarse de operaciones realizadas a periodos de amortización muy inferiores al año, a veces de días. Frente a ello, no es solo que la TAE sea el indicador comúnmente aceptado en el mercado para comparar el coste de las distintas formas de financiarse, ni que se utilice de forma absolutamente general también para productos financieros de duración habitual menor al año, ni que sea una fórmula que comprende el total de los conceptos contractuales que integran el coste del contrato, como son las comisiones. Es que es el indicador fijado legalmente para revelar el coste de la financiación para el consumidor, cualquiera que sea la forma de obtener esa financiación y la duración de su plazo de devolución. Así, el art. 6.d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, impone el deber expresar el coste del contrato en "Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede". No cabe duda de que los denominados micropréstamos están comprendidos en el objeto normativamente regulado por la citada LCCC, al señalar el art. 1.1 que "Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación".

Por tanto, la TAE es un estándar legalmente aceptado de expresión del coste de contrato de financiación a consumidores, que de ese modo queda normalizado en el sistema financiero. A partir de esa previsión legal, son las antes citadas SsTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 las que, a los efectos del control de intereses usurarios, establecen que la comparación con el interés normal del dinero de cada producto financiero se realizará precisamente a través de aquel indicador. Ello opera para todos los casos,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10	Signat per Tirado Sanahuja, Jara;		





incluidos los micropréstamos.”

En el caso que nos ocupa, es cierto que no estamos propiamente ante un microcrédito ni tampoco ante un crédito revolving, sino ante un contrato de tarjeta de crédito con un límite de 300 euros al que se aplica un interés del 43,8% anual o del 0,12% por día. No obstante, se considera adecuado comparar dicho tipo con el tipo medio (TEDR) aplicado a las tarjetas de crédito en 2021, que era del 18,42%. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia citada, procede declarar la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito, dado que la diferencia entre el tipo aplicado y el de referencia es más que notable, lo que permite calificar el interés ordinario de “notablemente superior al normal del dinero”.

En cuanto a las consecuencias de la apreciación del carácter usurario de la cláusula de intereses, el artículo 1303 establece que “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.”

El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 prevé que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

La nulidad de los contratos de préstamo conlleva la condena a la demandada a la restitución de todas las cantidades satisfechas por el actor que excedan del capital prestado.

SEGUNDO.- Costas

Con arreglo al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponerlas a la parte demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFLSNF1995D6I20
Data i hora 22/01/2024 12:10	Signat per Tirado Sanahuja, Jara:	





Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación;

FALLO

Acuerdo ESTIMAR la demanda interpuesta por el procurador [REDACTED]

[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra **Acces Finance S.L.** y, en consecuencia:

- DECLARAR LA NULIDAD, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito celebrado el día 19 de abril de 2021.

- CONDENAR a **Acces Finance S.L.** a la restitución de todas las cantidades que excedan del capital prestado, más el interés legal.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Llévese el original al libro de Sentencias.

Así se acuerda, manda y firma por SSª.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Jueza que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara:	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TAORMSTGSP72BLTZFLSNF1995D6I20	
Data i hora 22/01/2024 12:10		Signat per Tirado Sanahuja, Jara;	

